

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

### RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0004-2014 (28 de enero de 2014)

Por medio de la cual se desarrollan ciertos criterios de interpretación respecto al artículo 4 del Acuerdo No. 12-2005

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 de la sección I del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 dicta las medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales y establece la obligación de los bancos y empresas fiduciarias de mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducente a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que mediante el Acuerdo No. 12-2005 esta Superintendencia de Bancos estableció los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de proporcionar a los bancos ciertos criterios de interpretación con respecto al artículo 4 del Acuerdo No. 12-2005.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD IDÓNEO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal a** del Acuerdo No. 12-2005, se entenderá por documento de identidad idóneo lo siguiente:

1. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña cédula de identidad personal, o bien el formulario oficial de solicitud de cédula mientras dicho documento se encuentre en trámite. También será aceptable el pasaporte cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.
2. Cuando se trate de un extranjero el pasaporte. Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

En ambos casos el documento deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas.

Tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas en los respectivos expedientes mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos, los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados por el banco mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración.

**ARTÍCULO 2. RECOMENDACIONES O REFERENCIAS DEL CLIENTE, TITULARES Y FIRMANTES.** El requisito de obtención de recomendaciones o referencias del cliente, de cada uno de los titulares y de cada uno de los firmantes autorizados de que trata el numeral 1, **literal b** del artículo 4 del Acuerdo No. 12-2005, se cumplirá con una (1) referencia bancaria.

En caso que el cliente sea referido por una entidad perteneciente al mismo grupo bancario del cual forma parte la entidad en la que desea realizar la operación, bastará con esa sola referencia.

En caso que el cliente no pueda aportar la referencia o recomendación descrita anteriormente, el banco podrá cumplir con este requisito de debida diligencia mediante la obtención de una (1) referencia personal o una (1) referencia comercial suministrada por empresas, proveedores, agencias calificadoras de riesgo o agencias de información, como por ejemplo la impresión que efectúe el banco de la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (APC).

El banco podrá obtener las referencias señaladas en el presente artículo, mediante la información suministrada por el cliente en los formularios utilizados para la apertura de la cuenta bancaria. En caso que estas referencias no se puedan verificar o se tengan motivos razonables para creer que no son fiables o sean contradictorias, el banco deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en su expediente.

Cuando se trate de personas en condición de refugiados, el requisito de obtener las recomendaciones o referencias, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 4 del Acuerdo 12-2005, podrá verificarse mediante la obtención de una nota o resolución emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, donde conste los antecedentes de la persona.

**ARTÍCULO 3. PASAPORTE.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal c** del Acuerdo No. 12-2005, para satisfacer el requisito del pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Para los efectos de actualización de expedientes sólo se requerirá copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente.

En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Estos clientes también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen donde conste su fotografía, generales y firma.

**ARTÍCULO 4. CERTIFICACIONES QUE EVIDENCIE LA INCORPORACIÓN Y VIGENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal g**, del Acuerdo No. 12-2005, el requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:

1. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera.
2. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el propio banco, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.
3. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.

**ARTÍCULO 5. IDENTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO BENEFICIARIO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal g**, del Acuerdo No. 12-2005, para la identificación del último beneficiario, en el caso de sociedades anónimas, los bancos deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, las empresas públicas y los bancos.

En el caso de personas jurídicas, como por ejemplo fundaciones de interés privado, organizaciones sin fines de lucro u otras, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, el banco deberá asegurarse de obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%).

En el caso de apertura de cuentas bancarias a nombre de un fideicomiso, el banco deberá asegurarse de identificar al fideicomitente como último beneficiario. En estos casos, si el fideicomitente es una persona jurídica le serán aplicables las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores para la identificación del último beneficiario, tanto en sociedades anónimas como en otras personas jurídicas.

**ARTÍCULO 6. IDENTIFICACIÓN DE DIGNATARIOS, DIRECTORES, APODERADOS Y REPRESENTANTES LEGALES.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal g**, del Acuerdo No. 12-2005, en el caso de personas jurídicas, se entenderá que para la identificación de los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal, según sea el caso, secretario, las personas que sean designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica. Tratándose de personas jurídicas extranjeras los requisitos anteriores se cumplirán según apliquen.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación del banco de dejar constancia por escrito en los formularios utilizados para la apertura de cuentas bancarias sobre los nombres, apellidos y números de identificación de todas las personas señaladas en la referida disposición, mediante la información suministrada por el cliente.

**ARTÍCULO 7. PERFIL FINANCIERO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal h**, del Acuerdo No. 12-2005, el perfil financiero se entenderá como el perfil transaccional o actividad esperada y podrá sustentarse con cualesquiera de los siguientes documentos, en atención a cada caso en particular:

1. Carta de trabajo,
2. Ficha de seguro social,
3. Comprobante de pago,
4. Estados financieros auditados o declaración de renta,
5. Información suministrada por el cliente en los formularios de apertura de cuentas,
6. Cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

**ARTÍCULO 8. FUENTE Y ORIGEN DE LOS RECURSOS.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 4, numeral 1, **literal h**, del Acuerdo No. 12-2005, se entiende que la fuente y origen de los recursos se refiere al sustento escrito en el formulario de apertura de cuenta, sobre el origen del primer depósito efectuado en la cuenta.

En caso que el banco tenga motivos razonables para creer que la información suministrada por el cliente es contradictoria o no es fiable, el banco deberá requerir las evidencias de forma escrita al cliente para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO 9. DEBIDA DILIGENCIA SOBRE LOS CLIENTES DE EMPRESAS FIDUCIARIAS Y SUS RECURSOS.** Para los efectos del cumplimiento de los requisitos de debida diligencia sobre los clientes de empresas fiduciarias y sus recursos, establecidos en el artículo 5 del Acuerdo No. 12-2005, serán aplicables los criterios desarrollados en esta Resolución.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Nicolás Ardito Barletta

**EL SECRETARIO,**

L.J. Montague Belanger